

PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 3779

LEY IMPOSITIVA

San Fernando del Valle de Catamarca,
1 de Abril de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR:

Me dirijo a Ud., con el objeto de someter a su consideración el proyecto de Ley Impositiva a regir en la Provincia durante el ejercicio fiscal 1982.

El mismo se ha confeccionado en base a las pautas nacionales formuladas por el Ministerio del Interior, con el fin de que paulatinamente se logre la uniformidad de la legislación impositiva en todas las Provincias.

A continuación se efectuará el análisis particularizado de cada tributo:

I — IMPUESTO INMOBILIARIO:

Se establece una distinción de los inmuebles ubicados en el territorio provincial, en: urbanos, suburbanos, rurales y subrurales, con aliequotas proporcionales del cuatro por mil (4%), para inmuebles urbanos, suburbanos edificados y del quince por mil (15%) para los inmuebles urbanos, suburbanos baldíos, rurales y subrurales.

Con relación al tipo de inmuebles mencionados anteriormente, se han fijado importes mínimos a tributar.

II — IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Con respecto a este gravamen se mantienen las aliequotas vigentes durante el ejercicio fiscal anterior, en cumplimiento de las pautas nacionales y de compromisos asumidos por la Provincia al adherirse a Leyes de convenio.

En cuanto a los mínimos, se han reajustado los importes, tratando de adecuarlos a la realidad económica, y se ha considerado oportuno

incrementar la cantidad de contribuyentes que puedan estar incluidos en mínimos especiales, además de los que ya lo estaban expresamente indicados en la legislación anterior. Así se han incluido a los martilleros judiciales, taximetristas, remises, artesanos, oficios, hospedaje, y comercios al por menor que vendan directamente al consumidor final, sin empleados y con un activo a valores corrientes (excepto inmuebles), al inicio del ejercicio, no superior a Veinte Millones de Pesos (\$ 20.000.000,—).

Finalmente se ha contemplado la situación especial de los vendedores ambulantes y ocasionales, tradicionales en nuestra Provincia, en su mayoría con domicilio desconocido y de esta manera se dificulta la verificación del pago del impuesto. Se ha considerado conveniente entonces, la aplicación de un importe fijo en concepto de impuesto por cada trimestre, sea cual fuere el tiempo de la estadia o la actividad que desarrolle en nuestra Provincia.

III — IMPUESTO DE SELLOS:

En lo atinente a este impuesto, no se han producido mayores modificaciones.

IV — IMPUESTO A LAS LOTERIAS:

En este tributo se mantiene con la aliequota al 20%, vigente en el año 1981.

V — TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS:

Con el objeto de establecer las tasas retributivas de servicios se han solicitado la colaboración de los distintos organismos y dependencias de la Administración Pública Provincial, quienes hicieron llegar los valores y modificaciones a implementarse para el corriente año.

Es de señalar que en el presente ejercicio fiscal se han incorporado otros servicios para el pago de tasas, tales como los que prestan la Dirección de Personas Jurídicas, Obras Sanitarias Catamarca y Dirección de Energía Catamarca.

Con relación a tasas judiciales se han efec-

tuado algunas modificaciones, incorporando nuevos conceptos para el pago de los mismos

VJ — IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

Se prevé que el gravamen será abonado en dos cuotas iguales, siempre que su importe sea igual o supere el mínimo a liquidar por el Poder Ejecutivo y en las fechas que el mismo establezca.

Se ha considerado conveniente y a los fines de anticipar la recaudación, otorgar un descuento sobre el monto de la segunda cuota, a aquellos contribuyentes que abonen ambas cuotas conjuntamente con el vencimiento fijado para la primera. Dicha conveniencia basada en el incentivo que se le otorga al contribuyente, permite además, disminuir los costos administrativos.

La escala de valores ha sido reformulada en el grupo correspondiente a "Colectivos", con el objeto de alcanzar una mayor equidad, superada la dificultad surgida en virtud de la incorporación al mercado de vehículos de nuevas características.

Con lo expresado anteriormente se han esbozado los lineamientos principales de la Ley Impositiva que se eleva a consideración.

Dios guarde a V.E.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
1 de Abril de 1982

V I S T O :

El Decreto Nacional Nro. 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario

de la Provincia Ley 3138 y sus modificatorias durante el año fiscal 1982, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que determina la presente Ley.

ARTICULO 2º — El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código, en Leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, será reprimido con una multa graduable de quinientos mil pesos (\$ 500.000,—), hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000,—), según reglamentamente la Dirección de Rentas.

La multa de este artículo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiere iniciado inspección.

ARTICULO 3º — Serán establecidos por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, el interés de financiación previsto por el artículo 64 del Código Tributario —texto conforme Ley 3292— y el interés aplicable a las deudas tributarias no abonadas a su vencimiento, distinguiéndose la tasa aplicable a dichas deudas durante el período en que no se actualizan y la que corresponda aplicar sobre las deudas actualizadas.

Dicho interés se aplicará en forma diaria, proporcional a la tasa mensual.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, cuotas fijas e importes mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley, sobre la base de variación del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto de Estadística y Censos.

En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes que trimestralmente correspondían tributar en función de los mínimos anuales establecidos en esta Ley, serán reajustados según la variación del índice mencionado precedentemente operada entre el mes de diciembre de 1981 y el penúltimo mes de cada trimestre que corresponda a los respectivos anticipos fijados para el año 1982. En los supuestos de iniciación o cese de actividades, el mínimo a tributar será el publicado

hasta el momento en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Los valores que resulten por aplicación del coeficiente de variación, serán redondeados a múltiplos de mil (1000), para lo cual se adicionará o deducirá la cantidad necesaria según que el monto resultante en principio exceda o no de quinientos (500).

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5º — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Tributario —Ley 3138— y sus modificatorias, se liquidará de la siguiente forma:

Sobre la base imponible se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos
 - Edificados: el cuatro por mil (4 o/oo)
 - Baldíos: el quince por mil (15 o/oo)
- b) Inmuebles rurales y subrurales:
 - El quince por mil (15 o/oo)

ARTICULO 6º — La base imponible se determinará mediante la aplicación de un porcentual del setenta por ciento (70%) sobre la valuación venal, que efectúen la Dirección de Catastro o la Dirección de Rentas, correspondientes al año 1981.

ARTICULO 7º — El impuesto mínimo por cada inmueble será el que se indica a continuación:

- 1 — Inmuebles urbanos y suburbanos:
 - 1.1. Edificados 160.000
 - 1.2. Baldíos:
 - Ubicados en Departamento Capital: 200.000
 - Ubicados en otros Departamentos 120.000

- 2 — Inmuebles rurales y subrurales 160.000
- 3 — Por cada lote libre de mejoras de propiedad de un mismo titular de loteos ubicados en zonas urbanas, antes de su primera venta 120.000
- 4 — Cada matrícula catastral registrada como acción y derecho 100.000

ARTICULO 8º — El impuesto resultante de la disposición del presente Capítulo, se pagará en una o dos cuotas, aplicándose en este último caso un recargo sobre el monto de la segunda cuota según lo fije el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas, cuotas fijas e importes mínimos que a continuación se establecen.

ARTICULO 10º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 3679 modificatoria del Título Séptimo Parte Especial del Código Tributario, establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

- 40 000 Construcción
- 50 000 Electricidad, gas y agua
- Comercio, Restaurantes y Hoteles
Comercio por mayor
- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarrros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

- 61 400 Artes gráficas, madera, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto copiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados).

Comercio por menor

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 62 200 Indumentaria.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, Perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos
- 62 800 Ramos Generales
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto copiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y Hoteles

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés con-

cert, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones

Transporte

- 71 100 Transporte Terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamiento.
- 73 000 Comunicaciones.

Servicios

Servicios Prestados al Público

- 82 100 Instrucción Pública.
- 82 200 Institutos de investigación y científicos.
- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 400 Instituciones de asistencia social.
- 82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

- 83 100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.

- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

SERVICIO DE ESPARCIMIENTO

- 84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- 85 100 Servicios de reparaciones.
- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93 000 Locación de bienes inmuebles.

ARTICULO 11º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 3679, establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.

- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 25 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

ARTICULO 12º — De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley 3679, establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 53 000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34 000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

ARTICULO 13º — De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31º de la Ley 3679 establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Tributario.

91 001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras	4,1%
91 002	Compañías de capitalización y ahorro	4,1%
91 003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de entidades financieras	2,0%
91 004	Casas, sociedades o personas que compran o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	2,0%
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	2,0%
91 006	Compra-venta de divisas	4,1%
92 000	Compañías de seguro	4,1%
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios	4,1%
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	4,1%
61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 9º del Código Tributario	4,1%
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
62 101	Venta minorista de tabaco,	

	cigarrillos y cigarros	4,1%
63 201	Hoteles alojamiento transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	15,0%
71 401	Agencias o empresas de turismo	4,1%
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1%
84 901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	15,0%
85 301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	4,1%

ARTICULO 14º — Fijase como interés establecido en el último párrafo del artículo 15º de la Ley 3679, al utilizado por el Banco de Catamarca para las operaciones de descubierto transitorio en cuenta corrient vigente al momento de la operación, excepto para operaciones con actualización por desvalorización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 15º — El impuesto mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) \$ 900.000,—.
- b) Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) \$ 1.500.000,—.
- c) Actividades con alícuotas general del dos

coma cinco por ciento (2,5%) y superiores \$ 2.700.000,—.

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a), b) o c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrolle.

ARTICULO 16^o — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fijanse los mínimos especiales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

1 — Martilleros judiciales \$ 1.000.000,—.

2 — Profesiones liberales que no se encuentren organizadas en forma de empresa \$ 1.200.000,—.

A los fines de este inciso se considerará:

a) Profesiones liberales: aquéllas que se encuentren regladas por la Ley, requieran título universitario y matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios.

En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso es exclusivamente aquélla para la cual habilita el título universitario de que se trata.

b) Empresa: el ejercicio de una actividad económica que, recurriendo al concurso de capital conduzca a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgo empresario por parte de quién lo realiza.

3. Hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por pieza habilitada \$ 5.000.000,—.

A este fin el contribuyente deberá presentar certificación municipal de piezas habilitadas en las condiciones y términos que establezca la Dirección.

4. Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos análogos \$ 5.000.000,—.

5. Taximetristas por cada coche \$ 1.000.000,—.

6. Autos, remises, por cada coche \$ 1.000.000,—.

7. Artesano, enseñanza u oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final, sin empleados y con un activo a valores corrientes —excepto inmuebles— al inicio del ejercicio no superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000,—) \$ 1.200.000,—.

Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente declaración jurada de bienes y condiciones en la forma y plazos que establezca la Dirección de Rentas.

8. Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand \$ 1.200.000,—.

Los contribuyentes incluidos en el presente inciso abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores a trimestres.

El pago deberá ser efectuado en forma previa a la apertura, no existiendo obligación de inscribirse.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 17^o — El impuesto de Sellos establecido en los artículos 135 y siguientes del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas cuotas fijas e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

ARTICULO 18º — Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando de sus textos o como consecuencia de los mismos resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de la alícuota sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponda a la provincia. Si se tratare de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles la base imponible para esta provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

Actos, contratos y operaciones en general.

ARTICULO 19º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y derechos. Cesión.
Por las cesiones de acciones y derechos diez por mil (10‰).
2. Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil (10‰).
3. Concesiones.
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de los concesionarios diez por mil (10‰).
4. Deudas.
Por los reconocimientos de deudas diez por mil (10‰).
5. Embargos.
Su constitución cuatro por mil (4‰).
6. Garantías.

Fianzas, avales y demás garantías personales diez por mil (10‰).

7. Contratos.

Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones.

De comisión o consignación.

De compra—venta, permuta y transferencia de automotores y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación de los registros respectivos. En los contratos de compra—venta de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

De aparecería y mediería.

De provisión o suministros a reparticiones públicas, con excepción de aquellos que no superen el importe de dos millones de Pesos (\$ 2.000.000,—).

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódico y/o diferido entre particulares y casas de comercio.

Los contratos de compra—venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

- Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

Los contratos de compra—venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país diez por mil (10‰).

8. Mutuo.

Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real diez por mil (10‰).

9. Locación y sublocación.

Por la locación y sublocación de bienes muebles, de obras de servicios, como así también sus transferencias o cesiones diez por mil (10‰).

10. Novación.

Contrato de novación diez por mil (10%o).

11. Obligaciones.

Por las obligaciones de pagar sumas de dinero diez por mil (10%o).

12. Prenda.

12.1. Por la constitución de prenda, transferencia o endosos diez por mil (10%o).

12.2 Cancelación total o parcial dos por mil (2%o).

13. Protestos.

Los protestos por falta de aceptación o de pago dos por mil (2%o).

14. Renta vitalicia.

Por la constitución de rentas vitalicias diez por mil (10%o).

15. Rescisión.

Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentados pública o privadamente dos por mil (2%o).

16. Sociedades.

16. Por la constitución, prórroga, disolución y liquidación de sociedades, aumentos de capital, cesión de cuotas y participación social diez por mil (10%o).

17. Transacciones.

Transacciones realizadas por instrumento público o privado diez por mil (10 o/oo).

Actos contratos y operaciones sobre inmuebles.

ARTICULO 20º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y derechos. Cesiones.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios diez por mil (10 o/oo).

2. Contradocumentos.

Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles dieciocho por mil (18%o).

3. Derechos reales.

3.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública dos por mil (2%o).

3.2. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles quince por mil (15%o).

3.3. Por las escrituras públicas de transferencias de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades diez por mil (10%o).

3.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real dos por mil (2%o).

4. Dominio.

4.1. Por las escrituras públicas de compra—venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso dieciocho por mil (18%o).

4.2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción treinta por mil (30%o).

4.3. La división de condominio diez por mil (10 o/oo).

5. Locación

Locación o sublocación de inmueble y sus transferencias o cesiones diez por mil (10 o/oo).

6. Permutas

Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes quince por mil (15 o/oo).

Operaciones de tipo comercial y bancario

ARTICULO 21^o — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Adelantos en cuenta corriente, ocho por mil (8 o/oo).
2. Créditos en descubierto, ocho por mil (8 o/oo).
3. Cheques comprados, uno por mil (1 o/oo)
4. Giros bancarios, con un mínimo de diez mil (\$ 10.000), uno por mil (1 o/oo).
5. Letras de cambio, diez por mil (10 o/oo).
6. Ordenes de pago que no sean cheques, diez por mil (10 o/oo).
7. Pagarés.
 - 7.1. Pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar sumas de dinero, diez por mil (10 o/oo).
 - 7.2. Pagarés en garantía, cinco por mil (5 o/oo).
8. Transferencias de fondos, uno por mil (1 o/oo).
9. Establecimientos comerciales e industriales.
 - 9.1. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o por las transferencias, ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución, diez por mil (10%)
 - 9.2. Los boletos de compra — venta de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil (10 o/oo).

Contratos y Operaciones de Seguros, Capitalización y Ahorro

ARTICULO 22^o — Por los contratos y operaciones de seguro, capitalización y ahorro que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1. Contratos de seguros de cualquier naturaleza (excepto los de vida) o pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones, suscriptos en jurisdicción de la provincia, que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la

prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil (2 o/oo).

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el artículo 18^o de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1 o/oo) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de un millón (\$ 1.000.000). Igual importe abonarán los seguros contratados fuera de la provincia, sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción conforme lo determina el Art. 18^o de la presente Ley.
3. Los endosos de contratos de seguro cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente, dos por mil (2 o/oo).
4. Los informes de los liquidadores de sinistros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil (1 o/oo).
5. Por cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier naturaleza sujeto o no a sorteo, uno por mil (1 o/oo).

Actos, contratos y operaciones que abonen cuotas fijas

ARTICULO 23^o — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indica:

1. Por cada cheque, ochenta pesos (\$ 80).
2. Las órdenes de pago que libre un Banco contra sí mismo, mil quinientos pesos (\$ 1.500).

3. De ocho mil pesos (\$ 8.000).

Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales.

4. De quince mil pesos (\$ 15.000).

4.1. Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumenten privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones y revocatorias.

4.2. Las solicitudes de créditos presentadas ante instituciones bancarias y demás entidades crediticias oficiales o privadas.

De veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

5.1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes.

5.2. Los contradocumentos referidos a bienes muebles.

5.3. Por cada mandato, general o especial, cuando se instrumenten por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.

5.4. Por cada protocolización de actos onerosos.

6. De treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000).

Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

De cuarenta mil pesos (\$ 40.000).

Los contratos de copropiedad horizontal y prehorizontalidad por cada unidad habitacional o comercial.

8. De cien mil pesos (\$ 100.000).

Los contratos de compra venta de inmuebles, que debiendo por Ley ser hechos en escritura pública, sean otorgados en instrumentos privados.

9. De noventa mil pesos (\$ 90.000).

Actos, contratos y operaciones en general, gravados expresamente o no, si el

monto no se determine o no sea susceptible de determinarse.

CAPITULO V

Impuesto a las Loterías

ARTICULO 24º — Fijase en el veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VI

Tasas Retributivas de Servicios

ARTICULO 25º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y Poder Judicial de la Provincia, conforme a las disposiciones del Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente Capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la Administración.

ARTICULO 26º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de dos mil pesos (\$ 2.000), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 27º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguiente tasas, calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

Licitaciones públicas:

El uno por mil (1 o/oo).

Licitaciones privadas:

El cero cincuenta por mil (0,50 o/oo).

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero setenta y cinco por mil (0,75 o/oo), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variación de costos

se abonará una tasa del cinco por mil (5 o/oo) sobre el importe global del certificado.

ARTICULO 28º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se pagarán las tasas siguientes:

De cincuenta mil pesos (\$ 50.000):

- a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad de queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

De treinta mil pesos (\$ 30.000)

- a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.
- b) Por cada autenticación de firmas de funcionarios públicos.
- c) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, sobre el que no corresponda una tasa especial.

A — DIRECCION DE RENTAS

ARTICULO 29º — Por los servicios que preste la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

De veinte mil pesos (\$ 20.000).

- Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.
- Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyente.
- Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

De cincuenta mil pesos (\$ 50.000)

- Por cada alta o baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

De cien mil pesos (\$ 100.000)

- Por expedición de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

Registro de Marcas y Señales

ARTICULO 30º — Por los servicios del Registro de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Por cada registro, renovación o transferencia de marca de ganado:
Cien mil pesos (\$ 100.000).
- b) Por cada registro, renovación o transferencia de señal:
Cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- c) Por rectificación o modificación de datos:
Veinte mil pesos (\$ 20.000).
- d) Por la extensión de cada formulario de certificado de legítima procedencia, intervenido por el Registro:
Quince mil pesos (\$ 15.000).

DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTICULO 31º — Por los servicios que preste el Registro, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Del CUATRO POR MIL (\$ 4 o/oo)
A las inscripciones, anotaciones, preanotaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuviesen gravadas por tasas especiales.
- b) Abonarán una tasa especial de sesenta mil pesos (\$ 60.000)
- 1) La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren monto o que éste no pudiera determinarse;
 - 2) La anotación del reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones;

- 3) La registraci3n del documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptaci3n de derecho real inscripto que no fuese gravamen;
 - 4) La registraci3n de documentos de divisi3n de hipotecas, por cada unidad de lote;
 - 5) La reducci3n o cancelaci3n de derecho real, como as3 tambi3n el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibici3n personal para la libre disposici3n de bienes;
 - 6) La rubrica de cada uno de los libros dispuestos por la Ley de propiedad horizontal;
 - 7) La anotaci3n del segundo o posterior testimonio de documento registrado;
 - 8) Las anotaciones personales y marginales que se solicitaren.
- c) Abonar3 una tasa especial de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

La solicitud de certificaci3n sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el art3culo 23º de la Ley Nº 17801.

- d) Abonar3 una tasa especial de veinte mil pesos (\$ 20.000)

La solicitud de informe sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como asimismo la solicitud de reposici3n autenticada de documentaci3n registral, en los casos que el Registro lo autorice.

- e) Abonar3 una tasa especial de cien mil pesos (\$ 100.000)

La solicitud que no especifique inscripci3n registral, que implique investigaci3n de antecedentes. Dicho pago ser3 inde-

pendientemente de los fijados por los incisos c) y d) que preceden.

- f) Abonar3n una tasa general de veinte mil pesos (\$ 20.000):
Los servicios que no tuvieren determinada otra tasa.
- g) La anotaci3n original o ampliaci3n de embargo o providencia cautelar que no acompaÑare la tasa fijada en el inciso a) del art3culo, ser3 abonada al tiempo de cancelaci3n o levantamiento, conforme la tasa que para dichos actos fijare la Ley Impositiva vigente durante este 3ltimo tr3mite.

ARTICULO 32º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles, se liquidar3n sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuese mayor. Si se transfiere una parte del inmueble, se har3 el aval3o proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidar3n sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 33º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrar3 por cada inmueble o unidad, comput3ndose como inmueble la fracci3n de terreno que se hallase catastrado bajo una misma designaci3n.

Cuando se requiera certificaci3n sobre un inmueble afectado al r3gimen de la propiedad horizontal, la misma abonar3 una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuar3 sobre el total de unidades que compongan el edificio en una sola operaci3n de conjunto.

ARTICULO 34º — Las tasas se abonar3n previamente a la presentaci3n del documento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento qui3n efectuase la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el documento se registrar3 provisoriamente conforme a la Ley Nacional 17801 y Provincial 3343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 35º — Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

De cinco mil pesos (\$ 5.000).

- a) Por cada foja subsiguiente de cada testimonio.

De diez mil pesos (\$ 10.000)

- a) Por solicitud de copia, diligenciamiento de inhumación, investigación o búsqueda en los libros del Registro.

- b) Por trámite de legalización de partida.

De quince mil pesos (\$ 15.000)

- a) Por testimonio de partida de matrimonio.
b) Por testimonio de partidas de nacimiento o defunción.

De veinte mil pesos (\$ 20.000)

- a) Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección.
b) Por celebración de matrimonio
c) Por cada permiso para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración de matrimonios.
d) Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
e) Por rectificaciones administrativas (artículos 72º de la Ley de Registro Civil y 15º de la Ley Nacional 18.248).

De veinticinco mil pesos (\$ 25.000)

- a) Por cada testigo excedente de dos (2) y no más de cuatro (4) en el acto de matrimonio.

- b) Por certificado de capacidad.

De treinta mil pesos (\$ 30.000)

- a) Por inscripción de incapacidad.
b) Por inscripción de sentencia.
c) Por inscripción de emancipación.

De cincuenta mil pesos (\$ 50.000,—).

- a) Por libreta de familia.
b) Por inscripción de partidas de nacimiento, defunción o matrimonio ocurrido en el extranjero.
c) Por adición de apellido.

GERENCIA DE JUEGOS

ARTICULO 36º — Por los servicios que preste la Gerencia de Juegos se abonarán las siguientes tasas:

- a) Por la presentación de solicitudes de habilitación de agencias de quiniela, quince mil pesos (\$ 15.000,—).
b) Por la presentación de solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, diez mil pesos (\$ 10.000,—).

VIALIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 37º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,—).

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 38 — Por los servicios que presten las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

- a) Dirección de Catastro.
- 1 — Por cada certificación catastral, veinte mil pesos (\$ 20.000,—).
 - 2 — Por certificaciones varias por inmuebles, veinte mil pesos (\$ 20.000,—).
 - 3 — Solicitudes de copias de planos (men-

suras, subdivisiones, loteos topográficos, cartográficos, catastrales, etc.) de originales archivados en la repartición:

- 3.1. Autenticados, veinte mil pesos (\$ 20.000,—).
 - 3.2. Sin autenticación, diez mil pesos (\$ 10.000,—).
 - 4 — Solicitudes de copias de planos de mensura y/o subdivisiones:
 - 4.1. Con autenticación, veinte mil pesos (\$ 20.000,—).
 - 4.2. Sin autenticación, diez mil pesos (\$ 10.000,—).
 - 5 — Por cada copia de plano se abonarán además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:
 - 5.1. Hasta 0,25 m2, quince mil pesos (\$ 15.000,—).
 - 5.2. De 0,25 m2 a 0,50 m2 veinte mil pesos (\$ 20.000,—).
 - 5.3. Más de 0,50 m2, treinta mil pesos (\$ 30.000,—).
 - 6 — Por cada copia de planos varios, quince mil pesos (\$ 15.000,—).
 - 7 — Por cada certificado catastral sobre conformidad entre los planos del archivo y los que se presenten para su compulsu, quince mil pesos (\$ 15.000,—).
 - 8 — Por cada certificado catastral de trámite "urgente" que será despachado dentro de las veinticuatro horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela aprobado por la Dirección, se abonará además de la tasa que corresponda por el servicio solicitado, un adicional de cuarenta mil pesos (\$ 40.000,—).
 - 9 — Copias y fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis parcelarios, documentos e informes
 - 9.1. Autenticados, cinco mil pesos (\$ 5.000,—).
 - 9.2. Sin autenticar, diez mil pesos (\$ 10.000,—).
 - 10 — Solicitudes para consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica por parte de empresas privadas contratadas para la ejecución de obras públicas, cien mil pesos (\$ 100.000,—).
El permiso respectivo se renovará trimestralmente.
 - 11 — Solicitud de anulación de subdivisiones o loteos. Por cada parcela cincuenta mil pesos (\$ 50.000,—).
 - 12 — Por la solicitud de reconsideración de valuaciones, quince mil pesos (\$ 15.000,—).
- b) Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.
- 1 — Por la presentación de solicitudes de inscripción o reinscripción de empresas ante el Registro, seiscientos mil pesos (\$ 600.000,—).
 - 2 — Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el 0,03% (cero coma cero tres por mil).
 - 3 — Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obra, el cero coma cero uno por mil (0,01%).
- SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS**
- a) Dirección de Administración de Agua
- 1— Solicitudes de concesión o permiso

precario de uso de agua pública, cien mil pesos (\$ 100.000).

2— Por cada certificado sobre derecho de agua que expida la Dirección de Administración de Agua, treinta mil pesos (\$ 30.000).

b) Dirección de Aguas Subterráneas

1— Por el permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, se abonará una tasa de cien mil pesos (\$ 100.000).

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 39º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1— De quince mil pesos (\$ 15.000):
Las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.

2— De veinte mil pesos (\$ 20.000):
a) Los certificados de aprobación de examen de idóneo en farmacia y los diplomas respectivos.

b) Los libros de recetas de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.

3— De cien mil pesos (\$ 100.000)
Las inscripciones en los registros correspondientes de: médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

Departamento Bromatología

1) Certificado de análisis de todo producto alimenticio, veinte mil pesos (\$ 20.000).

Certificado de aprobación de rotulado y otros:

Cada producto veinte mil pesos (\$ 20.000).

Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

c) Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, veinte mil pesos (\$ 20.000).

e) Solicitud de inscripción de laboratorio industrial, doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000).

f) Solicitud general, diez mil pesos (\$ 10.000).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 40º — Por los servicios que preste la Jefatura de Policía, se abonarán las siguientes tasas:

1— De veinte mil pesos (\$ 20.000):

a) Las solicitudes de cédulas de identidad cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio, salvo el supuesto contenido en el artículo 197, inciso 11 del Código Tributario —Ley 3138—.

b) Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios. A partir del folio séptimo (7), se abonará dos mil pesos (\$ 2.000) por cada uno de éstos.

2— De treinta mil pesos (\$ 30.000)

a) Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.

b) Por cada certificado de antecedentes.

3— De cincuenta mil pesos (\$ 50.000)
Por cada cédula de identidad, salvo el supuesto contenido en el artículo 197, inciso 11 del Código Tributario —Ley 3138—.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 41º — Por los trámites que diligencie Obras Sanitarias Catamarca (OSC) se percibirán las siguientes tasas administrativas.

1— Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

2— Por solicitud de agua para construcción, cuarenta mil pesos (\$ 40.000).

- 3— Por solicitud de conexión de agua, cuarenta mil pesos (\$ 40.000).
- 4— Por solicitud de conexión de cloacas, cuarenta mil pesos (\$ 40.000).
- 5— Por solicitud de inscripción de matrículas de constructores de 1ra. categoría, cuarenta mil pesos (\$ 40.000).
- 6— Por solicitud de aprobación de planos nuevos, doscientos mil pesos (\$ 200.000).
- 7— Por extender certificados en general incluidos aquellos de libre deuda, treinta mil pesos (\$ 30.000).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 42º — Por los trámites que diligencie Dirección de Energía Catamarca DECa.) se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- 1— Por solicitud de conexión, cuarenta mil pesos (\$ 40.000).
- 2— Por solicitud de reconexión, veinte mil pesos (\$ 20.000).
- 3— Por solicitud de verificación de medidores, veinte mil pesos (\$ 20.000).

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 43º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por Dirección de Personas Jurídicas se pagarán las siguientes tasas:

Servicios	Asociaciones Civiles y Cooperativas	Sociedades por Acciones
a) Certificación de actas, copias de actuaciones en general y Estatutos por hoja: ..	\$ 2.000	\$ 3.000
b) Certificación de autoridades: _____	\$ 3.000	\$ 10.000
c) Certificados de personería otorgada o en trámite: _____	\$ 3.000	\$ 10.000
d) Derecho de Asambleas: _____	\$ 10.000	\$ 100.000

- e) Derecho de reforma Estatutos _____ \$ 10.000 \$ 100.000
- f) Derecho de inspección anual: _____ \$ 20.000 \$ 150.000
- g) Libros. Rubricación por libro: De trescientas (300) hojas: \$ 10.000 —.—
Por cada hoja que exceda las trescientas (300): _____ \$ 200 —.—
- h) Asociaciones Civiles: Solicitud de concesión de personería jurídica: _____ \$ 50.000 —.—
- i) Sociedad por Acciones: Las solicitudes de conformidad administrativa para su constitución, siempre que no encuadre en el inciso siguiente: —.— \$ 200.000
Cuando la constitución se realice mediante aportes en especie se abonará una tasa adicional de: .. —.— \$ 200.000
- j) La transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en y con otros tipos asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones: .. —.— \$ 500.000

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 44º — Por derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las empresas de transporte de pasajeros, abonarán las siguientes tasas:

- 1— De cinco mil pesos (\$ 5.000)
Por cada frecuencia de servicios interprovinciales.
- 2— De tres mil pesos (\$ 3.000)
Por cada frecuencia de servicios de mediana y larga distancia dentro de la Provincia.

ARTICULO 45º — Las empresas privadas del servicio público de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa de treinta mil pesos (\$ 30.000).

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios Generales:

ARTICULO 46º — Por los servicios que preste el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuación:

- 1— Por las solicitudes de inscripción en los registros correspondientes, a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos, que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial _____ \$ 30.000
- 2— Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada _____ \$ 20.000
- 3— Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia _____ \$ 15.000
- 4— Por las fianzas que por ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión . . \$ 20.000
- 5— Por las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada _____ \$ 20.000
- 6— Por las solicitudes de rehabilitación . . _____ \$ 20.000
- 7— Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicio _____ \$ 20.000
- 8— Por cada firma de peritaje, traducción o informe que se presente ante la Justicia _____ \$ 10.000
- 9— Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia de Paz _____ \$ 10.000
- 10— Por los recursos de reposición, apelación nulidad o queja, interpuesto en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa en causas penales _____ \$ 30.000
- 11— Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos, fuera de la hora de oficina del Poder Judicial _____ \$ 20.000
- 12— Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz . . \$ 10.000
- 13— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz _____ \$ 15.000
- 14— Por cada foja de certificados o testimonios expedidos por el Archivo de Tribunales _____ \$ 5.000
- 15— Por cada carta poder o similar \$ 15.000
- 16— Por cada certificación expedida por los Tribunales _____ \$ 10.000
- 17— Por cada edicto judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo una tasa de _____ \$ 2.000
- 18— En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se suscite la perención de instancia _____ \$ 20.000
- 19— En los escritos en que se solicite regulación de honorarios _____ \$ 10.000
- 20— En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción _____ \$ 20.000
- 21— Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales . . _____ \$ 15.000
- 22— Por cada foja de actuación ante:
 - a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo _____ \$ 1.500
 - b) Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas _____ \$ 1.000
 - c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley, para determinadas actuaciones y servicios . . _____ \$ 1.000
 - d) Corte de Justicia _____ \$ 2.000

23— **Iniciación de juicios:** Al iniciarse todo juicio, se pagará en concepto de tasa de actuación y como mínimo, el importe equivalente a quince (15) fojas, a cuenta de la tasa que pudiera corresponder a la finalización del juicio. Cuando se haya cubierto la citada cantidad de fojas, en la próxima presentación o diligencia del Tribunal, el accionante deberá tributar el mismo monto determinado en concepto de tasa de actuación, luego sucesivamente, en cuanto la tramitación del expediente demande mayor cantidad de fojas de las ya tributadas. A los efectos fiscales no se considerarán fojas de actuación a las boletas de aportes que deban efectuar los profesionales. En los procesos penales, la tasa de actuación, será abonada solamente, en caso de condena en costas del procesado, cuando la sentencia haya quedado firme.

Servicios Especiales:

ARTICULO 47º — Además de las tasas de actuación establecidas precedentemente, por los servicios que preste el Poder Judicial, se pagarán las tasas que se enumeran a continuación.

TASAS DE JUSTICIA

ARTICULO 48º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses, indexación ni costas reclamadas; cuando por ampliación posterior y por acumulación de causas aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia, hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconveniones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

1— Acciones reales, sobre la valuación fiscal _____ 6%

2— Constitución en parte civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuará aplicando la alícuota del diez por mil (10%) sobre el monto de la condena o transacción . . .
_____ \$ 12.000

3— Convocatoria de acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto del pasivo denunciado, el _____ \$ 3%

Si se llegare a la verificación de créditos y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia, el _____ 5%

4— Juicios

a) Arrendamientos. En los juicios en que reajuste el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa—habitación, o de dos años cuando fuere local de negocio calculado de acuerdo con el nuevo monto fijado por el Juez o por convenio de parte, el _____ 6%

b) Desalojo. Sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese casa—habitación, y de dos años cuando fuese local de negocio, el . . . 6%

c) Ejecutivos, de apremio y ejecuciones de sentencias, sobre el monto reclamado, el _____ 10%

d) De mensura, deslinde y amojonamiento, sobre la valuación fiscal del inmueble, el _____ 6%

e) Ordinarios por suma de dinero, sobre el monto reclamado, el . . . 10%

f) Sumarios y sumarísimos, sobre el monto reclamado, el _____ 6%

g) Posesorios. En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás que tenga por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal, el . . 6%

h) Sucesorios o testamentarios sobre el valor total del activo inventariado, el _____ 3%

i) Divorcios. Cuando no hubiere patrimonio o no se procediere a su disolu-

ción judicial, la tasa fija será de . . .
 § 80.000

Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio de divorcio se proceda a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además sobre el patrimonio total de la misma, el 6%

- 5— Quiebras. En los pedidos de quiebras o concurso civil formulado por un acreedor, sobre el monto del crédito invocado, el 8%
- 6— Terceras de dominio. Se aplicará la alícuota del inciso 4—f, sobre el monto del embargo y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito acerca del cual se reclama privilegio.
- 7— Inscripción de Declaratoria, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre la valuación fiscal de los bienes que se tramitan en la Provincia, sometidos a su jurisdicción, el 4%

ARTICULO 49º — Para todos los juicios o actuaciones enunciados en el artículo precedente y los no enunciados, deberá tributarse como mínimo, una tasa de justicia, de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000).

En los juicios de valor indeterminado que se efectúen de determinación posterior, que arroje un importe mayor al mínimo por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 50º — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará durante el año 1982 de acuerdo a las

tablas A, B, C, D, E y F adjuntas, las que forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 51º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolques, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados.

Las unidades de tracción o arrastre, tributarán según los valores establecidos en el grupo "camiones, furgones, etc.", tabla B; el vehículo trasero acoplado lo hará en base a lo establecido en la planilla D, "trailers, acoplados, semirremolques, etc."

ARTICULO 52º — El tributo anual podrá pagarse en dos (2) cuotas iguales y sin interés cuando el monto del mismo sea igual o supere el mínimo que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo. Asimismo queda facultado a otorgar un porcentaje de descuento sobre el monto de la segunda cuota, para aquellos contribuyentes que abonen las dos cuotas conjuntamente en la fecha de vencimiento fijado para la primera.

ARTICULO 53º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de enero del año mil novecientos ochenta y dos (01ENE82), en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a las demás normas, quedando facultado el Poder Ejecutivo a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 54º — Comuníquese, pulquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
 Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
 Ministro de Economía

A) Automóviles, jeeps, ambulancias, autos fúnebres, microcoupés. Categorías de acuerdo al peso en kilo.

—en \$—

Año	Hasta 800 Kg.	De 800 a 1.150 Kg.	De 1.150 a 1.300 Kg.	De 1.300 a 1.500 Kg.	Más de 1.500 Kg.
1982	983.500	1.656.000	2.129.600	2.682.500	2.895.700
1981	875.300	1.474.100	1.895.400	2.387.400	2.577.200
1980	779.000	1.311.900	1.686.900	2.124.800	2.293.700
1979	693.300	1.167.600	1.501.300	1.891.100	2.041.400
1978	617.100	1.039.200	1.336.200	1.683.000	1.816.800
1977	549.200	924.900	1.189.200	1.497.900	1.617.000
1976	488.800	823.100	1.058.400	1.333.100	1.439.100
1975	435.000	732.600	941.900	1.186.500	1.280.800
1974	387.200	652.000	838.300	1.056.000	1.139.900
1973	344.600	580.300	746.100	939.800	1.014.500
1972	306.700	516.500	664.000	836.400	902.900
1971	272.900	459.600	591.000	744.400	803.600
1970	242.900	409.100	526.000	662.500	715.200
1969	216.200	364.100	468.100	589.700	636.500
1968 y ant.	192.400	324.000	416.600	524.800	566.500

B) Camiones, camionetas, pick-up, furgones y casas rodantes con propulsión propia. Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable. 1)

(en \$)

Año	Hasta 1200 kg.	De 1200 a 2500 kg.	De 2500 a 4000 kg.	De 4000 a 7000 kg.	De 7000 a 10000 kg.	De 10000 a 13000 kg.	De 13000 a 16000 kg.	De 16000 a 20000 kg.	Más de 20000 kg.
1982	974.200	1.491.900	1.973.100	3.024.000	3.479.000	4.987.800	6 613 000	10 102 000	11 157.900
1981	867.000	1 327.800	1.756.100	2.695.400	3.096.300	4.439.200	5 886 400	8 990 800	9.930.500
1980	771.700	1 181.700	1 562.900	2.395.300	2.755.700	3.958.800	5 238 900	8 001 800	8 838.200
1979	686.800	1.051.700	1 390.900	2.131.800	2.452.600	3.516.200	4 662 700	7 121 600	7 866.000
1978	611.300	936.100	1.237.900	1.897.300	2.182.800	3.129.500	4 149 800	6 338 200	7 000.700
1977	544.000	833.100	1.101.700	1.688.600	1.942.700	2.785.200	3 693 300	5 641 000	6 230.600
1976	484.200	741.500	980.500	1.502.900	1.729.000	2.478.800	2 287 000	5 020 500	5 545.300
1975	430.900	659.900	872.700	1.337.600	1.538.800	2.206.200	2 925 400	4 468 200	4 935.300
1974	383.500	587.300	776.700	1.190.400	1.369.500	1.963.500	2 603 700	3 976 700	4 392.400
1973	341.300	522.700	691.200	1.059.500	1.218.800	1.747.500	2 317 300	3 539 300	3 909.200
1972	303.800	465.200	615.200	942.900	1.084.800	1.555.300	2 062 300	3 150 000	3 479.200
1971	270.400	414.000	547.500	839.200	965.500	1.384.200	1 835 500	2 803 500	3.096.500
1970	240.600	368.500	487.300	746.900	859.300	1.231.900	1 633 600	2 495 100	2 755.900
1969	214.100	327.900	433.700	644.700	764.800	1.096.400	1 453 900	2 220 600	2 452.700
1968 y ant.	190.600	291.900	386.000	591.600	680.600	975.800	1 294 000	1 976 400	2 182.900

1) según peso bruto máximo.

C) Colectivos, Omnibus, micro-ómnibus y demás vehículos automotores destinados al transporte colectivo de personas. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportada.

-en \$-

Año	Hasta 1.000 Kg.	De 1.000 a 3.000 Kg.	De 3.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 Kg.
1982	887.400	1.597.300	9.952.100	14.487.900
1981	789.800	1.421.600	8.857.400	12.894.200
1980	702.900	1.265.200	7.883.100	11.475.900
1979	625.600	1.126.000	7.015.900	10.213.500
1978	556.700	1.002.200	6.244.200	9.090.000
1977	495.500	891.900	5.557.300	8.090.100
1976	441.000	793.800	4.946.000	7.200.200
1975	392.500	706.500	4.401.900	6.408.200
1974	349.300	628.800	3.917.700	5.703.300
1973	310.900	559.600	3.486.800	5.075.900
1972	276.700	498.100	3.103.200	4.517.600
1971	246.300	443.300	2.761.900	4.020.600
1970	219.200	394.500	2.458.100	3.578.400
1969	195.100	351.100	2.187.700	3.184.700
1968 y ant.	173.600	312.500	1.947.000	2.834.400

D) Acoplados, semi—remolques, trallers y similares. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable (1).

—en \$—

Año	Hasta 3000 Kg.	De 3000 a 6000 Kg.	De 6000 a 10000 Kg.	De 10000 a 15000 Kg.	De 15000 a 20000 Kg.	De 20000 a 25000 Kg.	De 25000 a 30000 Kg.	De 30000 a 35000 Kg.	Más de 35000 Kg.
1982	212.500	461 300	768 300	1.442.300	2.117.900	2 453 600	3.133.300	3.430.200	3 726 800
1981	189.100	410 500	684 300	1 283 600	1.884.900	2 183 700	2.788.600	3.052.900	3 316 800
1980	168.300	365 400	609 000	1 142 400	1.667.600	1 943 500	2.481.900	2.717.000	2 952 000
1979	149.800	325 200	542 000	1 016 800	1.493.000	1 729 700	2.208.900	2.418.200	2 627 300
1978	133.300	289 400	482 400	904 900	1.328.800	1 539 400	1.965.900	2.152.200	2 338 300
1977	118.700	257 600	429 300	805 400	1.182.600	1 370 100	1.749.600	1.915.400	2 081 100
1976	105.600	229 300	382 100	716 800	1.052.600	1 219 400	1.557.200	1.704.700	1 852 100
1975	94.000	204 000	340 100	638 000	936.800	1 085 300	1.385.900	1.517.200	1 648 400
1974	83.600	181 600	302 700	567 800	833.700	965 600	1.233.400	1.350.300	1 467 100
1973	74.400	161 800	269 400	505 300	742.000	859 600	1.097.700	1.201.800	1 305 700
1972	66.200	143 800	239 700	449 700	660.400	765 100	977.000	1.069.600	1 162 100
1971	58.900	128 000	213 400	400 300	587.700	680 900	869.500	951.900	1 034 200
1970	52.500	113 900	189 900	356 200	523.100	606 000	773.900	847.200	920 500
1969	46.700	101 400	169 000	317 000	465.600	539 300	688.800	754.000	819 200
1968 y ant.	41.600	90 200	159 400	282 200	414.300	480 000	613.000	671.100	729 100

1) Según peso bruto máximo.

2) Los importes establecidos en esta escala corresponden al tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción o arrastre tributará según los valores correspondiente del grupo "camiones, camionetas, furgones, etc.".

E) Casillas rodantes. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En el caso de casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

(en \$)

Año	Hasta 1.000 kgs.	Más de 1.000 kgs.
1982	1.020.500	1.893.400
1981	908.200	1.685.100
1980	808.300	1.499.800
1979	719.400	1.334.800
1978	640.300	1.188.000
1977	569.800	1.057.300
1976	507.200	940.900
1975	451.400	837.500
1974	401.700	745.300
1973	357.500	663.400
1972	318.200	590.400
1971	283.200	525.400
1970	252.100	467.600
1969	224.300	416.200
1968 y ant.	199.600	370.400

F) Motocicletas, motonetas y similares.

(en \$)

Año	Hasta 100 cc.	Hasta 150 cc.	Hasta 300 cc.	Hasta 500 cc.	Hasta 750 cc.	Más de 750 cc.
1982	108.500	245.100	372.500	498.000	707.200	1.088.000
1981	96.500	218.100	331.500	443.200	629.400	968.300
1980	85.900	194.100	295.100	394.500	560.200	861.800
1979	76.500	172.800	262.600	351.100	498.500	767.000
1978	68.000	153.800	233.700	312.500	443.700	682.600
1977	60.600	136.900	208.000	278.100	394.400	607.500
1976	53.900	121.800	185.100	247.500	351.500	540.700
1975	48.000	108.400	164.800	220.300	312.000	481.200
1974	42.700	96.500	146.600	196.000	278.400	428.300
1973	38.000	85.900	130.500	174.500	247.800	381.200
1972	33.800	76.400	116.200	155.300	220.500	339.300
1971	30.100	68.000	103.400	138.300	196.300	301.900
1970	26.800	60.500	92.000	123.000	174.700	268.700
1969	23.800	53.900	81.900	109.500	155.500	239.200
1968 y ant.	21.200	47.900	72.900	97.400	138.400	212.900